

**ORDENANZA MUNICIPAL
DE TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE ANIMALES
DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA DE MANZANARES EL REAL**

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Manzanares El Real para la tenencia de animales de compañía y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno, y de otra, la adecuada protección de los animales.

Será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Manzanares El Real y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, encargado, ganadero, miembro de Asociación protectora de animales, miembro de Sociedad de colombicultura, ornitológica y similares que se relacionen con animales, así como cualquier otra persona que se relaciones con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo 2 Marco normativo y funcional. La competencia funcional en la ordenanza queda atribuida a la Concejalía de Bienestar Social, dentro del ámbito de facultades, establecido en la Ley 1/2000, por el que queda modificado la Ley 1/1990 de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, La tenencia y protección de los animales en el municipio de Manzanares El Real se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en la Ley 1/1990, de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid; la ley 1/2000, de 11 de febrero, de modificación de la anterior; la Ley 2/1991, de Protección de la Fauna y



Flora Silvestre de la comunidad de Madrid; la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Peligrosos; El Real Decreto 287/2002, que desarrolla la Ley anterior y demás normativa que le pueda ser de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

1. Animal doméstico de compañía: es el mantenido por las personas, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
2. Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado la entorno humano, es mantenido por el ser humano con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.
3. Animal silvestre de compañía: es aquel que perteneciente a la fauna autóctona o foránea que ha precisado de un período de adaptación al entorno humano y es mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.
4. Animal vagabundo: es el que no tiene dueño conocido y circula libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.
5. Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción parte de la propiedad. Se entenderá también como abandonados, los que estén situados en lugares cerrados, solares o superficies privadas o no, en la medida en que no sean debidamente atendidos.
6. Animal identificado: aquel que lleva algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta.





7. Animal potencialmente peligroso; es el animal doméstico o silvestre cuya tenencia suponga un riesgo potencial para las personas o para otros animales y que por sus características, pueda ser incluido en alguna de estas categorías:

A)- Animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tenga capacidad de causar lesiones graves o mortales a las persona o a otros animales y daños a las cosas, según establece el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en concreto los que pertenecen a las siguientes razas:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier
- Rotweiler
- Dogo Argentino
- Tosa Inu
- Fila Brasileiro
- Akita Inu

Además, por su condición de perros de guarda y defensa, se consideran también potencialmente peligrosos los perros pertenecientes a las siguientes razas o sus cruces en primera generación:

- Boxer
- Bullmastiff
- Doberman
- Dogo de Burdeos.
- Dogo del Tibet
- Mastín Napolitano
- Presa Canario
- Presa Mallorquín (Ca de Bou)





También se considerarán animales de la especie canina potencialmente peligrosos, aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II del Real Decreto 287/2002, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos entre los anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado episodios de ataque o agresión a personas o a otros animales, con o sin resultado de lesiones, y del cual haya constancia documental fehaciente.

8. Perro guía: aquel que está adiestrado en centros reconocidos para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 23/1998, de la comunidad de Madrid, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos cuando acompañen al invidente, siempre que éste cumpla lo establecido en dicha Ley.
9. Perro guardián: es aquel que es mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.
10. Establecimientos para el fomento, cuidado, adiestramiento y venta de animales: son aquellos que tienen por objeto la producción, tratamiento, residencia con alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo criaderos, residencias, centros de adiestramiento (dedicados a adoptar o modificar conductas a los animales de compañía), centros para el tratamiento higiénico, pajarerías, tiendas de animales domésticos o no (peces, arácnidos, reptiles y similares), perreras deportivas, jaurías, realas, centros de suministro de animales para laboratorio y agrupaciones similares.





11. Actividad económico-pecuaria: aquella actividad desarrollada con la participación e animales con fines de producción, recreativos, deportivos o turísticos, así como los lugares, alojamientos e instalaciones, públicos o privados, destinados a la producción, cría, estancia y venta de los animales (se exceptúan los cotos de caza).

12. Establecimientos hípicos: aquellos establecimientos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que alberguen équidos, con fines recreativos, deportivos o turísticos.

13. Estación de tránsito: cualquier lugar cerrado o cercado dotado de instalaciones o no, en el que se descarguen o se mantengan animales con carácter transitorio.

Las actividades comprendidas en los artículos 3.10, 3.11, 3.12 y 3.13 estarán sujetas a la obtención de la licencia municipal y tendrán que reunir, como mínimo, para la obtención de la misma los requisitos siguientes:

- A) El emplazamiento tendrá en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, en el caso en se considere necesario, y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas.
- B) Construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán unas condiciones higiénicas y se llevarán a cabo las acciones zoonosanitarias precisas.
- C) Se facilitará la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salubridad pública, ni ninguna clase de molestias.
- D) Los recintos, locales o jaulas para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad serán de fácil limpieza y desinfección.





- E) Contará con medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con lo animales, así como de los vehículos utilizados en su transporte, cuando esto sea necesario.
- F) Los establecimientos dedicados a cría de animales tendrán que llevar un registro de entrada, debidamente detallado.
- G) El vendedor de un animal vivo tendrá que entregar al comprador el documento acreditativo de la raza del animal, procedencia y otras características que sean de interés.

Para la autorización de la puesta en marcha de estas actividades será preceptivo el informe de los servicios veterinarios, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las citadas empresas.

Además, los establecimientos de cría, venta, mantenimiento temporal de animales de compañía, así como los centros de recogida de animales abandonados, habrán de cumplir lo dispuestos en los capítulos III, IV y V de la Ley 1/1990, de la Comunidad de Madrid, sobre protección de los animales, y el capítulo IV de su Reglamento (Decreto 44/19991, de 30 de marzo).

Artículo 4. Derechos de los Animales:

- Derecho a la vida digna
- Derecho a la comida y bebida.
- Derecho a un ambiente, alojamiento y zona de descanso adecuados, derecho a la libertad de movimientos, con espacio suficiente para desarrollar una conducta normal de acuerdo a las condiciones fisiológicas de su especie y raza.
- Derecho a que se respete el período de socialización, en el caso de los animales de compañía, y no separarlo de su madre y sus hermanos antes de finalizar este período.





- Derecho a la asistencia veterinaria y a la prevención frente al dolor ante heridas y enfermedades, procurándoles su diagnóstico y tratamiento.
- Derecho a un trato adecuado, evitando el sufrimiento, miedo, estrés y angustia injustificados, evitando en todo momento el sufrimiento mental. .
- Derecho a no tener un trato vejatorio y a no ser explotados en su reproducción.
- Derecho a no ser abandonados.
- Derecho a no ser mutilados sin control veterinario.
- Derecho a una eutanasia o sacrificio dignos, de forma instantánea e indolora bajo supervisión de un veterinario.
- Derecho a que sus restos sean respetados y manejados dignamente.

Artículo 5. Traslado de animales.

1. El traslado de los animales deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal con espacio suficiente, con una climatología aceptable y que le aseguren la debida protección contra golpes.

Estos embalajes deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinfectados. En el exterior, llevarán visiblemente la indicación de que contienen animales vivos.

2. Durante el transporte y la espera los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.
3. Además en los casos de transporte, carga y descarga de animales peligrosos se adoptarán las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales.





CAPÍTULO SEGUNDO

TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS, SILVESTRES Y EXÓTICOS DE COMPAÑÍA

Artículo 6. Condiciones para la tenencia de animales:

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénicos-sanitarios para su entorno.
2. El propietario o tenedor de un animal está obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado y mantenerlo en buenas condiciones higiénicas sanitarias, someterlo a los tratamientos veterinarios que pudiera precisar y cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de la zoonosis.

Las personas que ocultasen casos de rabia en los animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante la autoridad judicial correspondiente.

3. En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de CINCO animales domésticos de compañía de las especies felinas o canina u otros macromamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinos y presentado ante los servicios de control y vigilancia municipal que tras inspección del lugar en cuestión emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes.

Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses de edad, con un máximo de dos al año por vivienda.





4. El propietario tenedor de un animal, adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza u ocasionar molestias a las personas.
5. Los propietarios o tenedores de animales de compañía están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, siendo responsables de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, bienes y al medio en general.
6. Las personas que acompañen a sus animales están obligadas a recoger los excrementos que depositen en cualquier lugar de las vías o lugares públicos y, de manera especial, en zonas de recreo infantil y en zonas de paso y estancia.

Artículo.7 Documentación: El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso. De no presentarla en el momento requerido, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

En el caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de tres días hábiles desde su desaparición.

Artículo 8. Colaboración con la autoridad municipal: Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, los responsables de establecimientos de venta, de centros veterinarios, de mantenimiento temporal de animales de compañía, los de centros de adiestramiento, los de asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas y todo profesional o entidad legalmente constituida quedan obligados en lo dispuesto en la presente ordenanza a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.



En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, respecto a la existencia de animales donde prestan servicio.

Artículo 9. Identificación de los animales de compañía: En cumplimiento de la orden 11/1993, de 12 de enero de la Comunidad de Madrid, el propietario de un perro o gato está obligado a instar su identificación por veterinario colegiado por los medios que éste asigne de tatuaje o microchip, excepto para los animales considerados potencialmente peligrosos cuya identificación será obligatoriamente mediante microchip, según establece el Artículo 9 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 10. Subida en aparatos elevadores: La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de perros guías de invidentes.

Artículo 11. Los propietarios o poseedores de animales silvestres y exóticos de compañía, están obligados a acondicionar la estancia de los mismos en viviendas urbanas al estado sanitario de dichos animales, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos y molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento de acuerdo con sus imperativos biológicos.

Asimismo, y en todos los casos, deberán poseer por cada animal la documentación y certificados preceptivos, señalados en la normativa vigente en la materia.

Igualmente, deberán observar las disposiciones zoo-sanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias dicten con carácter preventivo, las autoridades competentes.



Artículo 12. Tenencia de animales de corral: La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría cuando represente una actividad económica (según el número de animales), queda sujeto a la correspondiente licencia municipal de apertura y actividad económica, al cumplimiento de la normativa vigente y también a los requisitos exigibles en relación a los núcleos zoológicos. No pudiendo, en ningún caso, permanecer en el interior de las viviendas, patios, jardines o terrenos anejos, previniendo posibles molestias al vecindario y focos de infección. En el supuesto de especie protegida o animales no domésticos la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

Artículo 13. Condiciones de crianza: La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, palomas y otros animales en domicilios particulares, en terrazas, balcones, patios, queda condicionada al hecho de que las circunstancias de alojamiento, a la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la no existencia de incomodidad o peligro para los vecinos.

CAPÍTULO TERCERO

TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 14. Tenencia de animales potencialmente peligrosos. 1. Se consideran animales potencialmente peligrosos los indicados en el Artículo 3 apartado 7 de la presente ordenanza y que están recogidos en el anexo I del Real Decreto 287/2002, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La tenencia de un animal calificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención previa de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Manzanares El Real, lugar de residencia del propietario.





Para la obtención de dicha licencia, se deberá aportar la siguiente documentación:

- A) Solicitud de licencia municipal, facilitada por el Ayuntamiento.
 - B) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, o documento legalmente reconocido, acreditativo de la mayoría de edad.
 - C) Certificado de empadronamiento en el municipio de Manzanares El Real
 - D) Certificado de penales.
 - E) Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3, Artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre (anexo II de la citada Ley)
 - F) Certificado de aptitud psicológica, en el que especifique que el propietario está capacitado psicológicamente para tenencia de dicho animal, de forma que este hecho no suponga riesgo social alguno.
 - G) Certificado de capacidad física, que permita la tenencia, control y manejo de animales potencialmente peligrosos para que puedan garantizar el adecuado dominio del animal.
 - H) Acreditación de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil, por una cuantía mínima de 120.000 €, por daños a terceros que puedan ser causados por los animales, indicando el código de identificación del animal.
2. A) La licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración, aportando nuevamente toda la documentación requerida.





B) Procederá la revocación de la licencia concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas de graves o muy graves de la presente ordenanza.

C) Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia, deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha que se produzca, al órgano competente del municipio.

D) Las operaciones de compra-venta, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio del titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
2. Obtención previa de licencia por parte del comprador.
3. Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

Artículo 15. Registro de animales potencialmente peligrosos: Una vez obtenida la licencia, y en el plazo máximo de quince días, el titular de la misma, estará obligado a solicitar la inscripción en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, que el Ayuntamiento de Manzanares El Real tiene a tal efecto.

En el momento de la inscripción se abrirá un documento registral correspondiente a cada animal, donde a parte de los datos necesarios para su inclusión en el censo canino, se deberá incorporar las siguientes referencias:

- A) Solicitud de inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos, facilitada por el Ayuntamiento.
- B) Certificado veterinario oficial que acredite anualmente la situación sanitaria del animal.
- C) Declaración jurada del destino del animal y especificando si ha recibido algún tipo de adiestramiento





- Convivencia con seres humanos, guarda, protección, etc.
- D) Fotocopia compulsada de la licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- E) Fotocopia compulsada del seguro de responsabilidad civil, por importe mínimo de 120.000€, donde esté reflejado el número de identificación del animal.
- F) El traslado de un animal potencialmente peligroso de una comunidad autónoma a otra, por un período superior a los tres meses, obligará a su propietario a inscribirlo en el registro municipal correspondiente.

Artículo 16. Perros sueltos en lugares cerrados: Deberá advertirse su presencia con un cartel anunciador en lugar visible y de forma adecuada.

CAPÍTULO CUARTO

ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 17. Animales abandonados: Se considerará animal abandonado el especificado en el capítulo primero Artículo 3.5, de la presente ordenanza. El propietario de un animal debe denunciar su pérdida o extravío en un plazo no superior a las cuarenta y ocho horas.

- 1) Recogida: Los perros abandonados y los que sin serlo circulen solos dentro del casco urbano o por el término municipal, serán recogidos por los servicios de la policía municipal y se trasladarán a las instalaciones de acogida de animales u a otros establecimientos adecuados hasta que sean recuperados por sus propietarios, cedidos o adoptados.
- 2) Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos en el caso urbano de Manzanares El Real, deberá comunicarlo a la policía municipal para que puedan ser recogidos
- 3) El término para recuperar un animal sin identificación, vendrá determinado por la Ley 1/1990 de 1 de febrero.





- 4) En todos los casos, los propietarios que quieran recuperar los animales identificados deberán abonar los gastos derivados de la recogida y mantenimiento, contados a partir de la fecha de recogida, independientemente de las sanciones pertinentes que les puedan ser aplicadas, debiendo acreditar que son los propietarios aportando la tarjeta sanitaria del animal.
- 5) Si transcurridos los plazos establecidos en el Artículo 29 del Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley 1/1990, de 1 de febrero, sin que nadie reclame al animal, se le podrá dar en adopción.

Artículo 18. Animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública: Estos animales serán retirados por los servicios competentes, cualquier ciudadano podrá comunicarlo a la policía municipal, para que pueda ser retirados lo más pronto posible.

CAPÍTULO QUINTO

ACTUACIONES MUNICIPALES

Artículo 19. Actuaciones Municipales:

- A) El Ayuntamiento tiene firmado un convenio con la ONG- Asociación para la Liberación y el Bienestar Animal- (ALBA), para la recogida de animales abandonados, así como los medios y servicios necesarios para el mantenimiento, adopción o sacrificio de los mismos. Los gastos que haya ocasionado el animal durante su estancia en las instalaciones de ALBA, serán exigidos y abonados por sus dueños, en el caso de ser reclamado por éste.
- B) El Ayuntamiento facilitará los recursos necesarios para la realización de las campañas de vacunación obligatoria.





- C) El Ayuntamiento puede desalojar los animales objeto de protección mediante los servicios competentes cuando exista un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción de las disposiciones de esta ordenanza. Igualmente en caso de infracción reiterativa, el animal puede ser desalojado. La retención tiene carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador. Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención, por razón de la retención, correrán a cargo del propietario o tenedor del animal.
- D) El Ayuntamiento dispone de un registro para los animales considerados potencialmente peligrosos.

CAPÍTULO SEXTO

ACTUACIONES PROHIBIDAS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 20. Actuaciones prohibidas: Los animales domésticos deberán ser protegidos, quedando prohibido:

- 1 Causar muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control y responsabilidad de un facultativo competente.
- 2 Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares jardines, etc.
- 3 Vender en la calle toda clase de animales vivos.
- 4 Golpearlos o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- 5 Llevarlos atados a vehículos en marcha.
- 6 Organizar peleas de animales.
- 7 Incitar a los animales a provocarse entre ellos, o lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
- 8 Dejar sueltos animales en condiciones tales que puedan ocasionar daños a personas o vehículos, o circular por las vías y espacios públicos urbanos con





animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente estén establecidas, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.

- 9 Se prohíbe dejar animales sueltos por cualquier zona del municipio.
- 10 Se prohíbe la estancia de perros, incluso acompañados y atados en las zonas de juegos infantiles.
- 11 Se prohíbe que los perros beban directamente de grifos o caños de uso público.
- 12 Mantener animales en las terrazas, jardines o patios en horario nocturno, cuando ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- 13 Poseer en un domicilio más de cinco perros y gatos sin la correspondiente autorización.
- 14 La posesión como animales de compañía de aquellos que no sean aptos para la convivencia con las persona.
- 15 Causar daño y cometer actos de crueldad y maltratar a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.
- 16 Practicar mutilaciones, excepto las efectuadas o contraladas por veterinarios.
- 17 Darles sustancias tóxicas, drogas o derivados.
- 18 Vender animales a menores y a personas incapaces de valerse por sí mismas sin la autorización de los que tengan su patria potestad o tutela.
- 19 Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como la no autóctona.
- 20 Se prohíbe, desde las 22,00 h. hasta las 08,00 horas de la mañana, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos a animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos.
- 21 Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes, estanques y en los cauces de los ríos y arroyos.
- 22 Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.





- 23 Queda prohibida la entrada de animales, excepto los perros guías, en toda clase de recinto, locales y/o vehículos destinados a la preparación, fabricación, transformación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, manipulación, venta, suministro y servicio de productos alimenticios, incluso bares, cafeterías, restaurantes y comedores colectivos, así como en mercados y galerías de alimentación.
- 24 Queda prohibida la entrada de animales, excepto los perros guías, en centros sanitarios y locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo que por la especial naturaleza de los mismos sean imprescindibles.
- 25 Se prohíbe abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar, fuera de los especialmente autorizados.
- 26 Se prohíbe que los excrementos de los animales queden depositados en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juego infantil.
- 27 Además de las actuaciones ya indicadas, como no permitidas en cada capítulo y artículo de esta ordenanza.

Artículo 21. Responsabilidad: El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, objetos, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 22. Colaboración con los servicios técnicos: Los propietarios o poseedores de animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos municipales competentes para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

CAPÍTULO SÉPTIMO





NORMAS Y CONTROLES SANITARIOS

Artículo 23. Responsabilidades de veterinarios, clínicas y consultorios veterinarios:

- A) Los veterinarios, las clínicas y los consultorios veterinarios, tienen que llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de todos los animales que hayan sido vacunados o tratados. El mencionado archivo estará a disposición de la autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la legislación vigente.
- B) Cualquier veterinario que atienda a animales de este municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible, incluida en las consideradas enfermedades de declaración obligatoria, recogidas en el Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación (B.O.E. de 3 de enero de 1997), para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales se puedan tomar medidas colectivas, si es preciso.

Artículo 24. Sacrificio de animales:

Los animales que según diagnóstico veterinario estén afectados por enfermedades o afecciones crónicas incurables, que puedan comportar un peligro sanitario para las personas, podrán sacrificarse.

Si fuera necesario sacrificar a un animal se ha de hacer bajo control y responsabilidad de un veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento físico y siempre de acuerdo con las condiciones establecidas por la legislación vigente nacional, de la UE y con la derivada de los tratados internacionales aplicables en la materia.





Artículo 25 . Agresiones por perros:

- A) Los animales que hayan causado lesiones a una persona u otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a un control veterinario oficial, durante el periodo de tiempo que estime oportuno el veterinario titular.
- B) La observación de estos animales se hará en un centro veterinario, en cuyas dependencias será internado el animal durante dicho periodo.
- C) A petición del propietario, y previo informe favorable del servicio veterinario, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.
- D) Si el perro agresor fuese vagabundo o abandonado, la persona agredida deberá colaborar con los servicios municipales para proceder a su captura. La observación se hará en un centro veterinario y los gastos ocasionados, si fuera abandonado, correrán por cuenta del propietario del animal.

Artículo 26. Zoonosis y Epizootias:

- A) En los casos de declaración de zoonosis y epizootias, los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la alcaldía.
- B) Los animales no vacunados deberán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.





CAPÍTULO OCTAVO

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27. Infracciones: Constituyen infracción administrativa las acciones u omisiones que representan vulneración de los preceptos contenidos en la presente ordenanza, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos desarrollados.

Artículo 28. Clasificación de las infracciones y su sanción: Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en Leves, Graves y Muy Graves.

A) Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas, tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala.

- 1). Infracciones leves: Multa de 60,05 a 300,51 €
- 2). Infracciones graves: Multa de 300,52 a 1502,53 €
- 3). Infracciones muy graves: de 1502,54 a 15.025,30 €.

B) La clasificación y la imposición de la infracción deberán adecuarse a los hechos y, por eso, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de aplicación:

- 1) La existencia de intencionalidad o retirada.
- 2) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- 3) La reincidencia, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza.

- 4) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

C) La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios por los hechos sancionados.





Artículo 29. Prescripción y caducidad de las sanciones:

A) Infracciones y Sanciones:

- Muy graves, prescriben al cabo de tres años.
- Las graves, prescriben al cabo de dos años.
- Las leves, prescriben al cabo de un año.

En el caso de las infracciones comenzarán a contar a partir del día que se hayan cometido. En el caso de las sanciones comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

B) Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador y no hubiese resolución expresa y definitiva, se iniciará el plazo de treinta días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones.

C) Estos plazos se interrumpirán en el supuesto que el procedimiento se hubiese paralizado, por causa de que los hechos hubiesen pasado a la jurisdicción penal.

Art. 30. Infracciones Leves:

1. Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o esparcimiento de los ciudadanos con deposiciones fecales de animales.
2. La circulación de perros por la calles sin correa, cadena y collar, y acompañado por persona responsable.
3. Presencia de animales en zonas ajardinadas, parques y en zonas de juego infantil.
4. Lavar animales en la vía pública, fuentes, estanques y cauces de los ríos y arroyos.
5. Provocar molestias a los vecinos, otras personas o animales por el animal domestico.
6. Venta de animales a menores o incapacitados sin autorización de los





tutores.

7. Comercio de animales fuera de los establecimientos autorizados.
8. Mantener animales en jardines, terrazas o patios en horario comprendido entre las 22,00 h y las 08,00 horas, cuando ocasionen molestias a los vecinos.
9. Poseer en un mismo domicilio más de cinco perros y gatos, sin la correspondiente autorización.
10. La posesión de un animal no identificado por alguno de los sistemas establecidos por la reglamentación.
11. No colocar el rótulo señalando la presencia de perro guardián.
- 12- Dejar que los animales beban directamente de grifos o caños de agua pública.
13. El incumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones establecidos en esta ordenanza, cuando no estén expresamente calificados como faltas graves o muy graves.

Artículo 31. Infracciones graves:

1. Llevarlos atados a vehículos
2. Darles a los animales sustancias tóxicas, drogas o derivados.
3. La no vacunación y/o la no aplicación de tratamientos veterinarios a los animales domésticos de compañía.
4. Mantener los animales en condiciones de alimentación, higiene y habitabilidad inadecuadas y/o deficientes.
5. Criar o comercializar animales sin las debidas licencias o permisos.
6. Cuando un animal doméstico provoque de manera demostrada una situación de peligro o riesgo a los vecinos, otras personas o animales.
7. Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
8. Incumplir la obligación de identificar e inscribir en el registro a un animal potencialmente peligroso.
9. Hallarse un perro en lugares públicos no sujeto con cadena o correa.
10. Llevar sin bozal perros cuando haya sido ordenado por la autoridad





municipal.

11. Tenencia de animales domésticos no cualificados como de compañía y de animales salvajes sin autorización.

12. Negarse o resistirse a suministrar datos o facilitar información necesaria solicitada por las autoridades competentes.

13. Facilitar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que conduzca a error implícita o explícitamente.

14. Sacrificar animales sin las garantías previstas en la legislación vigente.

15. Abandonar animales muertos.

16. La reincidencia en fracciones leves.

Artículo.32. Infracciones muy graves.

1. El abandono de cualquier animal de compañía

2. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales, salvo aquellas autorizadas.

3. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación. Así como adiestrarlos para activar su agresividad o para finalidades prohibidas

4. Maltratar a los animales.

5. Venta de animales a laboratorios o clínicas sin autorización de la administración.

6. Tener perros potencialmente peligrosos sin licencia

7. Reincidencia en infracciones graves.

Artículo 33. Competencia y facultad sancionadora: La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones, está encomendada a la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de que las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 34. Responsabilidad Civil: La imposición de cualquier sanción prevista por esta ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado





DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Normas municipales, Acuerdos o disposiciones, contradigan lo establecido en el presente Reglamento y expresamente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 30 de enero de 2003

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

IMPOSICION DE LA ORDENANZA			
FECHA PLENO	PUBLICACIÓN BOE	APROBACIÓN DEFINITIVA	
		FECHA	BOCAM
04/02/2010	Nº 44 (22/02/2010)	11/05/2010	Nº 111

